Expediente: **1018/23**
Carátula: **GOMEZ LUIS EDUARDO Y OTRA C/ REYNOSO LAUTARO MARIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **11/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20166862958 - GOMEZ, LUIS EDUARDO-ACTOR/A
90000000000 - REYNOSO, LAUTARO MARIANO-DEMANDADO/A
20360498663 - SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE, SEGUROS GENERALES-DEMANDADO/A
30716271648312 - GOMEZ, ALEXANDER MIGUEL-N/N/A
90000000000 - GOMEZ, LAILA VALENTINA-N/N/A
90000000000 - GOMEZ, HUGO NAZARENO-N/N/A
20166862958 - CISNEROS, MARIA GRACIELA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVa. Nom.

ACTUACIONES N°: 1018/23

H102346532291

JUICIO: "GOMEZ LUIS EDUARDO Y OTRA c/ REYNOSO LAUTARO MARIANO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 1018/23

San Miguel de Tucumán, de noviembre de 2026

Y VISTOS: El desistimiento de la acción y del derecho formulado por los actores, y

CONSIDERANDO:

1. Mediante presentación de fecha 28/0/2025 los letrados Enrique Alberto Lezcano y Marcos Alberto Rufino, invocando la representación de los actores Luis Eduardo Gómez y Mara Graciela Cisneros, promueven demanda de daños y perjuicios por la suma de $70.029.961,51, en contra de Lautaro Mariano Reynoso, en su condición de conductor y propietario del vehículo embistente en el siniestro denunciado de fecha 15/03/2022 y, solicitan la citación en garantía de San Cristóbal Soc. Mutual de Seguros Generales.

Conforme se desprende del punto 6 de la providencia de fecha 04/06/2025, se ordenó correr el traslado de demanda, habiéndose presentado en fecha 03/07/2025 el letrado Mariano Paz, en el carácter de apoderado de San Cristóbal Soc. Mutual de Seguros Generales.

En fecha 06/08/2026, los actores Luis Eduardo Gómez y Mara Graciela Cisneros, desisten de la acción y del derecho, desistimiento que fuera ratificado por los actores ante la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Segunda Nominación Civil, conforme se desprende de la presentación adjunta el 29/09/2026.

Mediante providencia de fecha 16/10/2026, se ordena que pasen los autos a despacho para resolver el desistimiento formulado.

2. Marco Normativo. De forma liminar resulta necesario dejar sentado que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) expresamente dispone en su art. 252: *"Desistimiento del proceso y de otros actos procesales. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa. Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. El desistimiento de un recurso deja firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace"*.

A su vez el art. 253 contempla el *"Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa"*.

3. Análisis de lo peticionado. Atento a las constancias en autos, dándose los supuestos de los arts. 252 y 253 del CPCCT, no siendo necesaria la conformidad de los demandados y encontrándose en condiciones de emitir pronunciamiento, corresponde acceder a lo peticionado y tener a los actores Luis Eduardo Gómez y Mara Graciela Cisneros, por desistidos de la acción y del derecho oportunamente interpuesto en contra del demandado Lautaro Mariano Reynoso y la citada en garantía San Cristóbal Soc. Mutual de Seguros Generales..

4. Costas. Se imponen a los actores de conformidad a lo expresamente normado por el art. 70 CPCCT.

5. Honorarios. Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. TENER a los actores Luis Eduardo Gómez y Mara Graciela Cisneros, por desistidos de la acción y del derecho oportunamente interpuesto en contra del demandado Lautaro Mariano Reynoso y la citada en garantía San Cristóbal Soc. Mutual de Seguros Generales.

2. COSTAS a las actores, conforme lo considerado.

3. RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MEA

Dra. María Florencia Gutierrez

-Jueza Civil y Comercial Común de la XV° Nom.-

Actuación firmada en fecha 10/11/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.